

gobierno, en sesion de ayer, acordó la siguiente adición á la convocatoria á sesiones extraordinarias.

El consejo, en virtud de la atribucion que le concede la Constitucion en el artículo 116, acuerda lo siguiente:

Ademas de los asuntos señalados en el decreto de convocatoria publicado en 25 de Mayo último, el congreso general se ocupará de los siguientes:

1º De revisar, miéntras no queden resueltos los demas asuntos señalados en el expresado decreto, los de las legislaturas de los Estados que el gobierno recomiende al congreso para este fin, ó que el senado pida para el propio objeto, y sean de interes general.

2º De las iniciativas que tengan por objeto la seguridad de la frontera de la Republica, respecto de la guerra con las tribus salvajes.

3º De los acuerdos pendientes en revision, sobre nombramiento de ministros propietarios para llenar las vacantes que hay en la Corte Suprema de Justicia, y arreglo de tribunales.—*Pedro Ramirez*, consejero presidente.—*Manuel Robredo*, consejero secretario.—*Ignacio Reyes*, consejero secretario.

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Junio de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1850.—*Lacunza*.

NUMERO 3455.

Junio 23 de 1850.—*Tratado*.—*El celebrado por los plenipotenciarios de México y los Estados-Unidos del Norte, para la comunicacion interoceánica por el istmo de Tehuantepec.* (1)

La República de México, y los Estados Unidos de América, convencidos de las ventajas que debe proporcionar á ambas naciones la construccion por medio de una compañía, de un tránsito por el istmo de Tehuantepec, con el fin de facilitar la comunicacion entre los océanos Pacífico y Atlántico, han creido conveniente proteger dicha comunicacion; y con tal designio, el Excmo. Sr. presidente de la República de México ha autorizado ampliamente al Sr. D. Manuel Gómez Pedraza; y el presidente de los Estados Unidos de América ha conferido plenos poderes al honorable Roberto Letcher, acreditado como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos, cerca del gobierno mexicano; y dichos plenipotenciarios, despues de haber cangeado sus respectivos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1. El individuo á quien el gobierno de México haya concedido, ó en lo futuro pueda conceder privilegio para construir camino ferrocarril ó canal, que atraviesando el istmo de Tehuantepec, comunique los océanos Atlántico y Pacífico, y todos los empleados en los trabajos de construccion, serán protegidos en sus personas y propiedades desde el principio hasta el completo de la obra, y durante el tiempo del privilegio.

2. En cualquiera caso que el gobierno de México no pudiese prestar por sí solo dicha proteccion, los Estados Unidos del Norte le auxiliarán con fuerzas militares de mar ó tierra, para hacerla efectiva; y el presente tratado tiene por objeto formar

1 No fué ratificado por el congreso.

una alianza defensiva entre ambas naciones, que garantice la proteccion de la obra.

3. Cualquiera de las partes contratantes, para realizar la dicha proteccion, podrá emplear, con las restricciones ó modificaciones que adelante se expresan, la fuerza militar ó naval que juzgue necesaria, cuya fuerza, si fuere de los Estados Unidos del Norte, será hospitalariamente recibida en los puertos del istmo, y se le permitirá ocupar la línea de la obra, ó la parte de ella que se crea conveniente.

4. Los Estados Unidos del Norte prestarán este auxilio en el solo caso de que para ello serán requeridos por el gobierno mexicano, bien sea por el ministro de Relaciones de México, ó en el evento de interrupcion de comunicaciones entre ambos gobiernos, ó requerimiento del ministro plenipotenciario de México, cerca del gobierno de los Estados Unidos del Norte, ó el de su comisionado, especialmente autorizado para este objeto, y residente en el local de la obra que se construya. El auxilio se prestará en el modo y términos, y por solo el tiempo que el requerente señale. En ningun caso este auxilio podrá emplearse contra los funcionarios de México, pues á éstos se les compelará al cumplimiento de sus obligaciones por su propio gobierno.

5. En cualquiera diferencia que ocurriere entre el gobierno de México y los empresarios, sea el actual ó los futuros, que pueda importar la pérdida del derecho al privilegio, se formará por la parte quejosa una exposicion de sus pretensiones y motivos, y otra semejante por la otra parte, y ambas exposiciones pasarán á dos árbitros que no tengan investidura ni comision diplomática, y que residan en territorio mexicano. Uno de estos árbitros será nombrado por los tenedores del privilegio, y el otro por el gobierno de México; y ambos á dos, en caso de discordia, nombrarán un tercero con las calidades exigidas; y el fallo de los árbitros no tendrá apelacion ni recurso

ninguno. De cualquiera otra cuestion conocerán los tribunales mexicanos.

6. Si de la decision de los árbitros resultare la pérdida del privilegio, éste será vendido en pública subasta, con las condiciones que el gobierno mexicano imponga, dándose noticia al público, tres meses por lo ménos ántes del remate, por medio de una publicacion en dos de los principales periódicos de México y Washington. La venta se hará por un comisionado que nombren los árbitros: el importe de la venta se aplicará á los concesionarios que perdieren el privilegio, deducidos todos los gastos del juicio y de la venta al gobierno mexicano: se pagará en México solo la alcabala legal; el comisionado afianzará su manejo.

7. Ningun gobierno ni corporacion extranjera podrán adquirir el privilegio, que solo individuos particulares podrán comprar, y los compradores quedarán obligados á proseguir la obra hasta su terminacion, y á cumplir las condiciones requeridas por el gobierno de México, de los concesionarios cuyos derechos se hayan enajenado, ó cualesquiera otras condiciones que el mismo gobierno podrá legalmente imponer.

8. Las contribuciones ó peajes que se impongan á los ciudadanos, oficiales y propiedades de los Estados Unidos del Norte, serán los mismos, y no más altos que los impuestos á los oficiales, ciudadanos y propiedades de los Estados Unidos Mexicanos. Mas todos los productos del suelo ó de la industria de México, disfrutarán del paso por un quinto ménos de los de igual clase de los Estados Unidos del Norte.

9. Queda convenido que el gobierno de México tendrá plena facultad para conceder los mismos privilegios, pero no mayores que los que aquí se extipulan en beneficio suyo y de los Estados Unidos, á alguna ó algunas de las naciones comerciantes del mundo, ó los ciudadanos ó súbditos de éstas, si así lo juzgare conveniente. Pero siendo estos privilegios una compensacion

de los gravámenes de la garantía que otorgan los Estados Unidos del Norte, no se concederán por México dichos privilegios á otra nación, hasta que dicha nación, por medio de un tratado satisfactorio á México, se obligue á dar la misma garantía que los Estados Unidos del Norte.

Ambas partes contratantes manifiestan su intencion particular de que todas las naciones comerciales del mundo sean partícipes de los beneficios de este camino ó canal, cumpliendo con las condiciones de este artículo.

10. Ambos gobiernos contratantes se comprometen á hacer, conforme á las anteriores estipulaciones de este tratado, cuanto esté de su parte para mantener la neutralidad del paso y diez leguas á cada lado, como territorio de México, no solo en tiempo de paz, si no en el de guerra, aunque la guerra sea con alguna de las dos naciones, ó entre ellas mismas; entendiéndose que el paso será libre y seguro en tiempo de paz para toda clase de transporte de efectos y mercancías, armas ó municiones; mas en tiempo de guerra solo lo será para mercancías ó efectos que no sean contrabando de guerra, pues éstos no podrán pasar por él. No obstante la neutralidad de la comunicacion y de diez leguas á cada lado, México conserva plenamente la soberanía en dicha comunicacion y territorio, pudiendo, por lo mismo, ejercer jurisdiccion sobre los buques y personas que transiten, lo mismo que sobre los que residan en sus puertos y territorio, y debiéndose hacer los saludos como es de costumbre en los puertos.

11. Si los tenedores del privilegio rehusaren entrar en un arreglo satisfactorio para asignar las cuotas ó precios del transporte, dentro de doce meses contados desde la fecha de esta convencion, ó no cumplieren su compromiso, la garantía convenida de proteccion á la obra será inmediatamente retirada. Las cuotas no podrán fijarse ni alterarse por los empresarios, sin la aprobacion del gobierno de México,

Cualquiera alteracion en dichas cuotas, comprenderá á ambas naciones contratantes, en los términos expresados en el art. 8º, conservando la distincion en favor de los productos mexicanos; y en caso de ejecutarse tal alteracion, el gobierno de México la notificará al de los Estados Unidos del Norte, sesenta dias despues.

12. El actual tenedor del privilegio dará por escrito su consentimiento á este tratado, para que dentro de cuatro meses quede archivado en la Secretaría de Relaciones de México, ó en la legacion mexicana en Washington; lo que se notificará al gobierno de los Estados Unidos, y antes de esto no se someterá el tratado á la aprobacion del congreso mexicano ó á la del senado del Norte.

13. Este tratado se ratificará y cangeará en México ó Washington dentro de nueve meses; y si eso no fuere posible, dentro de doce de su fecha.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la República de México y los Estados Unidos de América, lo hemos firmado y sellado.

Fecho en la ciudad de México, á veintitres de Junio del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta, trigésimo de la independencia de la República Mexicana, y septuagésimo quinto de la de los Estados Unidos de América.—(L. S.) Manuel G. Pedraza.—(L. S.)—R. P. Letcher.

NUMERO 3456.

Julio 6 de 1850.—Orden.—Se recoja en las aduanas marítimas la correspondencia que condujeron los buques, remitiéndola á la administracion respectiva.

Habiendo llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente, que algunos capitanes y patronos de buques trafican clandestinamente con la correspondencia de ultramar, se ha servido disponer que V. E. prevenga á los administradores de las aduanas marí-

NUMERO 3458.

Julio 12 de 1850.—Circular.—Se dé noticia de los agregados que existen en las oficinas.

La suprema disposicion sobre que no se admitieran agregados en las oficinas, ni se pagaran por las recaudadoras otros sueldos que los designados en sus respectivas plantas, ha sido eludida constantemente, ya apellidando auxiliares, comisionados, etc., á los agregados, ya por la tolerancia y el favor, ya en consideracion á las representaciones de los jefes que han manifestado la paralización completa de las labores en las propias oficinas si se les priva de manos auxiliares. Como el anterior abuso, á mas de nulificar la ley (lo que en ningun caso deben tolerar los que tienen obligacion de hacerla cumplir), perpetúa el desorden en la administracion y contabilidad, el Excmo. Sr. presidente me previene ordenar á V. S., que á la mayor posible brevedad informe á este Ministerio sobre cuáles son las labores que tiene que desempeñar actualmente esa oficina del cargo de V. S., pues no es posible atenerse á los reglamentos, porque éstos han sido modificados de hecho, y si son ó no suficientes para ello los empleados de planta; y en este último caso, cuántos deben aumentarse, y con qué dotaciones, expresando los auxiliares, encargados, comisionados ó cualquiera otros empleados, que á más de los de planta existan en esa oficina, con relacion de sus despachos, y de las órdenes en cuya virtud se les paga, y acompañando sus respectivas hojas de servicios.

Dígolo á V. S. todo de suprema orden para su más puntual y exacto cumplimiento, con el objeto de disponer lo que sea conveniente; entendido de que será de su responsabilidad cualquiera omision ó demora en el envío de este informe.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1850.—Payno.

timas, que al tiempo de recibir los documentos de los buques que arriben, recojan tambien la correspondencia que trajeren, y la remitan en el acto á las respectivas administraciones de correos, en donde deben siempre despacharse; haciendo saber á los capitanes, que los que hacen el contrabando de cartas, tienen graves penas por las leyes de la República; y publicandolo en los periódicos de cada puerto esta disposicion, ó en caso de no haberlos, fijando avisos en los parajes más concurridos para que llegue á noticia de todos.—De suprema orden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en el concepto de que quedan exceptuados los paquetes ingleses, con los que se practicará lo mismo que hasta hoy.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1850.

—Payno.

NUMERO 3457.

Julio 8 de 1850.—Orden.—Que no se entregue sin que se haya satisfecho el porte, la correspondencia que por ley no goce de francatura.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer por regla general, que toda correspondencia que por ley no goce el privilegio de la francatura, no sea entregada si previamente no se satisface su porte; bajo el concepto de que si se contraviniera á esta disposicion, será de cuenta de los administradores respectivos el pago del porte correspondiente.

Comunicolo á V. S. de orden suprema para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1850.

—Payno.

NUMERO 3459.

Julio 13 de 1850.—Circular.—No se remitan las cuentas de las oficinas por medio de los correos.

Por suprema orden circular de 2 de Setiembre de 1843, dispuso el Excmo. Sr. presidente que las tesorerías departamentales y administraciones de rentas no remitiesen sus cuentas por medio de los correos, en cajones voluminosos, y que en el caso de no poderlo verificar sino en un solo cajón, lo ejecutasen entónces por arrieros.

Tuvo por objeto esta providencia evitar los graves perjuicios que se inferen al importante servicio de correos, ya por el maltrato y deterioro que sufre la demas correspondencia en el caso de venir dentro de balija esos cajones cuando no son muy grandes, y ya por la demora y desgracias acacimientos que suelen tener los bagajes en que se conducen cuando son voluminosos, y por esto se circuló también a todas las oficinas de esta capital.

Su inobservancia por algunas ha dado lugar á que se repita últimamente uno de esos casos desagradables con la correspondencia dirigida á tierradentro, de esta capital, el 13 del último Junio; y deseando S. E. que se precava en lo posible la repetición de unos males que todos los buenos servidores de la nación deben impedir, me manda reencargar á V. S. el más puntual cumplimiento de la citada suprema orden, que sin duda prohíbe también la remisión de paquetes de mucho volumen y peso.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1850.—Payno.

NUMERO 3460.

Julio 17 de 1850.—Circular.—Que la correspondencia particular que se incluya en la de oficio, se remita á la administracion respectiva.

Habiendo notado el supremo gobierno el abuso que se comete con remitir cartas particulares bajo la misma cubierta de las comunicaciones que se dirigen oficialmente á los jefes de oficinas, el Excmo. Sr. presidente ha resuelto que en los casos que ocurran de esta naturaleza pasen los propios jefes dichas cartas particulares á las respectivas administraciones de correos, para que señalándoles el porte que les corresponde, las ponga en las listas que se fijan al público.

Dígolo á V. E. de suprema orden para su cumplimiento y que lo comunique á las oficinas de su resorte.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1850.—Payno.

NUMERO 3461.

Julio 19 de 1850.—Circular.—No puede imponerse por los Estados ningún gravámen sobre el tabaco.

Excmo. Sr.—Siendo la renta del tabaco una de las consignadas por la ley al gobierno general, y estando hipotecados sus productos á los tenedores de bonos de la deuda inglesa y á los cosecheros, no puede ni debe imponérsele gravámen alguno en los Estados, sin perjuicio del gobierno general; y por tanto, espera el Excmo. Sr. presidente que si en ese Estado del digno mando de V. E. se ha hecho esto, se sirva revocar las providencias dictadas en tal sentido; y si no se hubieren impuesto tales contribuciones, no se establezcan en lo sucesivo.

Al decirlo así á V. E., tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Julio 19 de 1850.—Payno.

NUMERO 3462.

Julio 20 de 1850.—Convencion entre la República mexicana y los Estados- Unidos de América, para la extradición de los reos fugitivos.

La República mexicana y los Estados- Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administracion de justicia, y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que en seguida se enumeran, siendo fugitivos de la justicia, sean recíprocamente entregados, han nombrado como sus plenipotenciarios, para concluir una convencion con este objeto, á saber: S. E. el presidente de la República mexicana, al Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella República cerca del gobierno de los Estados- Unidos; y S. E. el presidente de los Estados- Unidos, al honorable Sr. John M. Clayton, secretario de Estado, quienes después de comunicarse sus plenos poderes respectivos, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en firmar los artículos siguientes:

Art. 1. Convienen ambas partes contratantes, en que cuando se haga la requisición en su nombre y por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán á la justicia las personas acusadas de los crímenes que se especifican en el artículo 2º de este convenio, cometidos en la jurisdicción de la parte demandante, y que traten de buscar asilo ó se encuentren en el territorio de la otra. Esta entrega solo se verificará cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera, que con arreglo á las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas, serian éstas legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

Art. 2. Serán entregadas con arreglo á este convenio, las personas acusadas de los crímenes siguientes, á saber: el asesinato;

el homicidio voluntario; el robo, entendiéndose por ésto el arrancar con felonía y á viva fuerza de las personas de otros, ó por atemorizarles, efectos ó dinero; ó cualquiera otra cosa que pueda comprarse ó venderse, poseerse ó disfrutarse, segun las leyes de la nación ó del Estado que deba hacer la entrega del criminal que fuere reclamado; el hurto de cosas ó dinero que llegue á quinientos pesos ó más; el asalto; el rapto; la falsificación de firmas; la falsificación de moneda; su ilegal acuñación y la importación de moneda falsificada; su venta y circulación; el hurto de cartas ó de dinero conducidas por las malas ó depositadas en las casas de correos; la mutilación; el incendio y la ocultación, substracción ó peculado de los caudales públicos. Serán entregados á México ó á los Estados- Unidos, segun esté convenio y previa la requisición, los habitantes de la República Mexicana ó de los Estados- Unidos que tomen parte en las invasiones de los indios salvajes sobre cualquiera de las dos Repúblicas, ya sea que dirijan á los mismos indios en estas expediciones, ó que participen de cualquier modo, de los asesinatos y depredaciones que los indios cometieren.

Art. 3. Por este convenio, el gobierno y las autoridades subalternas de la nación que debe entregar á los reos, no quedan obligados á hacer para su aprehension más gastos, ni practicar más diligencias, que los que harian y practicarían si el crimen ó delito de que se trate se hubiese cometido en su propio territorio.

Art. 4. La extradición no se efectuará en la República Mexicana, sino por orden del presidente autorizada por el ministro de Justicia de aquella República, y en los Estados- Unidos la extradición no se efectuará, sino por orden del presidente ó secretario de Estado.

Art. 5. Los gastos de toda detención y extradición verificados en virtud de los artículos precedentes, serán soportados y pagados por el gobierno á cuyo nombre hubiese sido hecha la requisición.